

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE.
En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE-05191-2021, del 5 de junio de 2021, delegó en la Directora Regional de Valles de San Nicolas, la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios ambientales que se deriven de los asuntos delegados y de las quejas presentadas, de acuerdo a los municipios que conforman la Dirección Regional.

ANTECEDENTES

1- Que mediante Resolución No. 131-0086 del 11 de febrero de 2009, la Corporación **OTORGO CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** al señor **JORGE OCTAVIO QUINTERO ALZATE**, identificado con cedula de ciudadanía numero 71.585.073, en un caudal total de **0.060 L/Seg**, distribuidos así: para uso **DOMESTICO 0,020 L/S**, para uso **AGRICOLA (Riego) 0,034 L/Seg** y para uso **PECUARIO 0,006 L/Seg**, en beneficio de los predios denominados EL CHAQUIRO, con folios de matrícula inmobiliaria 017-18906, 017-17027 y 017-26549, ubicados en la vereda GUARZO ARRIBA (EL CARMEN) del municipio de El Retiro. El caudal otorgado se deriva de una fuente de abastecimiento conocida con el nombre de LA FARAONA, en la finca conocida con el nombre de EL HALLAZGO, propiedad de la señora CARMENZA ZULETA., vigencia del permiso por término de (10) diez.

2- Que mediante Resolución 131-0151 del 11 de marzo de 2015, la Corporación modifico el artículo primero de la Resolución No. 131-0086 del 11 de febrero de 2009, en el sentido de **OTORGO CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** al señor **JORGE OCTAVIO QUINTERO ALZATE**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.585.073, en un caudal total de **0.046 L/Seg**, distribuidos así: para uso **DOMESTICO 0,020 L/S**, para uso **AGRICOLA (Riego) 0,020 L/Seg** y para uso **PECUARIO 0,006 L/Seg**, en beneficio de los predios denominados EL CHAQUIRO, con folios de matrícula inmobiliaria 017-18906, 017-17027 y 017-26549, ubicados en la vereda GUARZO ARRIBA (EL CARMEN) del municipio de El Retiro. El caudal otorgado se deriva de una fuente de abastecimiento conocida con el nombre de LA FARAONA, en la finca conocida con el nombre de EL HALLAZGO.

3- Que a través de la Resolución N° 131-0971-2018 del 22 de agosto de 2018, se **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** al **JORGE OCTAVIO QUINTERO ALZATE**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.585.073, por el incumplimiento de las obligaciones consagradas en la Resolución N° 131-0151 del 11 de marzo de 2015, y en su artículo segundo se requirió: *1-Construir la obra de captación y control de pequeños caudales*

entregados por Cornare e informar sobre la implementación de la misma para la respectiva verificación y aprobación en campo. 2- Implementar en su predio un tanque (s) de almacenamiento dotado con sistema de control de flujo (flotador) como medida de uso eficiente y ahorro del agua

Que a través del Auto N° 131-1016-2019 del 29 de agosto de 2019, se dio **INICIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** en contra del señor **JORGE OCTAVIO QUINTERO ALZATE**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.585.073 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*”.

a. De la medida preventiva.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

b. De la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental

El artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece: “*Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo*”.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.

3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

La Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo PND en el artículo 279, indico que el uso de agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas no requerirá concesión, no obstante, deberán ser inscritos en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, instrumento que deberá ser ajustado para incorporar el registro de este tipo de usuarios.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a los documentos que reposan en el expediente 056070204035, se evidencia que, para la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, la concesión de aguas estaba vencida para el tiempo de los hechos.

Cabe aclarar, que en el marco de lo consagrado en el artículo 279 del Plan Nacional de Desarrollo, ley 1955 del 2019 “Pacto Por Colombia Pacto Por La Equidad”, y su Decreto reglamentario 1210 del 2020, se expidieron nuevas directrices, en virtud de las cuales, las viviendas rurales dispersas que cumplan además con los criterios señalados en dicha normatividad, no requerirán permiso de concesión de aguas ni permiso de vertimientos, no obstante, deberán inscribir dicho uso en el REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO – RURH.

De acuerdo al párrafo anterior el señor **JORGE OCTAVIO QUINTERO ALZATE**, es usuario del recurso hídrico, para el consumo humano y doméstico de la vivienda rural dispersa la cual no requerirá concesión, no obstante, deberá ser inscrito en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

Se procederá a decretar el levantamiento de la medida preventiva impuesta bajo la Resolución N° 131-0971-2018 y la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto No 131-1016-2019 del 29 de agosto de 2019, ya que, de la evaluación contenido en el expediente, se advierte la existencia de la causal No. 2 de la Ley 1333 de 2009, consistente en **“Inexistencia del hecho investigado”**

De igual forma, en la verificación de los hechos, se logra evidenciar la inexistencia del hecho investigado, dado que no se puede predicar el incumplimiento de las condiciones, términos y obligaciones previstos en la Resolución N° 131-0086-2009 modificada por la Resolución 131-0151-2015 del 11 de marzo, que otorgó el permiso de concesión de aguas y la que la modifiko, dado que al momento de inicial el procedimiento sancionatorio el permiso se encontraba vencido.

PRUEBAS

- Oficio con radicado CS-131-1546-2020
- Las obrantes en el expediente ambiental 05607.02.04035

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Valles de San Nicolas de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro — Nare, CORNARE. En virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA impuesta al señor **JORGE OCTAVIO QUINTERO ALZATE**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.585.073, mediante la Resolución N° 131-0971-2018 del 22 de agosto de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, iniciado en contra del señor **JORGE OCTAVIO QUINTERO ALZATE**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.585.073, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archiven las diligencias dada en el Expediente N° 056070204035

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **JORGE OCTAVIO QUINTERO ALZATE**.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolas

Expediente: **05.607.02.04035**
Proyecto. *Piedad Usuga Z*
Proceso. *Sancionatorio*

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06